

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0151

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1400227565001
DIRECCIÓN:	CALLE CUENCA ENTRE 24 DE MAYO Y SOASTI - DIAGONAL SUPERMERCADO ROYAL
TELÉFONO:	072109262
PARROQUIA/CANTÓN - PROVINCIA:	MACAS / MORONA - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gonzaloproducciones1@hotmail.com

1.2 TITULO HABILITANTE.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 07 de noviembre de 2019, inscrito en el tomo 139 fojas 13997 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 07 de noviembre de 2034.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-1879-M** del 20 de octubre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273 del 19 octubre de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema a nombre del señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY** del cual se concluye lo siguiente:

“(...) **7. CONCLUSIONES:**

- *El prestador dispone de 5 nodos secundarios en operación, los cuales no se encuentran registrados; sin embargo, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013537-E de 7 de octubre de 2020, el Sr. José Chacha, solicitó el registro de los nodos secundarios.*
- *Los 5 enlaces inalámbricos utilizados entre nodos (red de conexión nacional), indicados en el numeral 4.2.1 del presente informe, no se encuentran registrados; sin embargo, mediante trámite ARCOTEL-DEDA 2020-013537-E de 7 de octubre de 2020, el Sr. José Chacha, solicitó el registro de los enlaces referidos. (...)*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe no se encuentran registrados. Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-013537-E de 7 de octubre de 2020, el Sr. José Chacha, solicitó el registro de la red de acceso. (...).*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0118 de 06 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135 de 19 septiembre de 2025**, emitido en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273** del 19 octubre de 2020, acto de inicio que fue notificado el 19 de septiembre de 2025.

b) El administrado señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013232-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0219 de 06 de octubre de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6: **1)** efectuar una inspección con el fin de que se verifique que el sistema autorizado al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY** opere de acuerdo a lo autorizado, con relación a las observaciones encontradas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273 de 19 de octubre de 2020 que señala que opera con características diferentes a las autorizadas, **2)** se sirva emitir un pronunciamiento con relación a lo manifestado por el administrado en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013232-E, esto con la finalidad de verificar el cumplimiento de atenuantes. (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0172 de 22 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 06 de octubre de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135 de 19 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273 del 19 octubre de 2020, en el cual se concluyó que el señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, opera con características diferentes a las autorizadas.*

Con providencia P-CZO6-2025-0219 de 06 de octubre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6: **1)** efectuar una inspección con el fin de que se verifique que el sistema autorizado al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY** opere de acuerdo a lo autorizado, con relación a las observaciones encontradas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273 de 19 de octubre de 2020 que señala que opera con características diferentes a las autorizadas, **2)** se sirva emitir un pronunciamiento con relación a lo manifestado por el administrado en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013232-E, esto con la finalidad de verificar el cumplimiento de atenuantes. (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Unidad técnica de la Zonal mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1975-M de 08 de octubre de 2025, donde se señala lo siguiente:

“(...) Personal técnico de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, realizó la verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet del prestador JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY el 12 de octubre de 2020, generando el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1273, donde se detectó lo siguiente:

- *Nodo principal, detectado en ubicación autorizada.*
- **5 Nodos secundarios, no autorizados.**
- **5 Enlaces de conexión nacional, no autorizados.**
- **16 Enlaces punto – multipunto, no autorizados.**

El prestador JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-013537-E de 7 de octubre de 2020, solicitó el registro de 5 Nodos secundarios, 5 enlaces de conexión nacional y 16 enlaces punto a multipunto, los cuales fueron autorizados mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0773-OF de 6 de julio de 2021, debido a que ARCOTEL detecto errores en los formularios de solicitud de registro de modificación adjuntos en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-013537-E de 7 de octubre de 2020, remitiendo las observaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0959-OF de 5 de noviembre de 2025 y las cuales fueron subsanadas mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016539-E de 25 de noviembre de 2020. (...)”

El administrado en su contestación manifiesta:

*“(...) Adicionalmente, con fecha **29 de julio de 2025**, he iniciado formalmente el **proceso de extinción del Título Habilitante** mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-010573-E**, debido a que, desde el mes de **mayo de 2025**, no cuento con clientes activos, situación reflejada en el sistema **SIETEL**, en las **declaraciones de IVA** y en el formulario Nro. **0033523** correspondiente al **Servicio Universal del segundo trimestre de 2025**.*

*Simultáneamente, he solicitado la **baja de los enlaces técnicos asociados**, a fin de evitar la generación de nuevas obligaciones por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento publicado en el Registro Oficial Nro. 209 del **14 de diciembre de 2022**.*

*En virtud de lo expuesto, y en concordancia con el **artículo 130** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que establece como atenuantes la **admisión de la infracción, su subsanación y la reparación de los daños causados**, solicito respetuosamente que se valoren las acciones correctivas adoptadas y el **cese voluntario de la operación**, como fundamentos suficientes para no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. (...)”*

En atención a lo manifestado por el administrado y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016539-E de 25 de noviembre de 2020 y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1975-M de 08 de octubre de 2025, se ha procedido a revisar los documentos y la información recabada, donde la unidad técnica ha verificado que a la presente fecha ya se ha corregido la conducta esto es se ha subsanado la conducta, esto es solicitó el registro de los 5 enlaces que no estaban registrados, de los 5 enlaces de conexión nacional sin registros y de los 16 enlaces punto – multipunto sin registros.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es solicitó el registro de los enlaces y nodos no autorizados, y a la presente fecha ya no opera su sistema.

Por lo que SI cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye no ocasiona un daño, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(…)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(…)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre registro de enlaces y nodos.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo

125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135 de 19 de septiembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0172 de 22 de octubre de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por opera con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 del

8 de 10

artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135 de 19 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0118 de 06 de noviembre 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0135 de 19 de septiembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JOSÉ ANDRÉS CHACHA CHUCAY**; en la dirección de correo electrónico: gonzaloproducciones1@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de noviembre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2